

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70337  
E-mail: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2025-00652-00
<b>Accionante:</b>	ALEXANDER ARTUNDUAGA BELTRAN
<b>Accionados:</b>	COMPENSAR EPS
<b>Vinculado:</b>	- EVE DISTRIBUCIONES S.A.S. - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES. - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Alexander Artunduaga Beltrán contra Compensar E.P.S.

## I.- ANTECEDENTES

### 1. Fundamentos de la Acción

El ciudadano Alexander Artunduaga Beltrán, actuando en causa propia promovió acción de tutela contra Compensar E.P.S., con el fin de reclamar el amparo constitucional del derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas que consideró vulnerados, con ocasión a la falta de entrega de medicamentos ordenados por su médico tratante.

#### 1.1 Hechos relevantes

En apoyo de sus pretensiones, el accionante expone, en síntesis, los siguientes hechos:

Indicó que, en fecha 26 de febrero de 2024, fue diagnosticado con diabetes tipo 2, y que, desde entonces la entrega de los medicamentos ordenados por su médico tratante, a saber, *INSULINA GLARGINA 100UI/ML/3ML PEN PRELLENADO SOL. INY, EMPAGLIFOCINA 10 MG TABLETA, LANCETAS PARA GLUCOMETRIAS, TIRAS REACTIVAS PARA GLUCOMETRIA Y AGUJAS PARA LAPICERO 32G X*

4MM1, ha sido irregular, tanto así que realizan entregas parciales, que posteriormente se vencen.

Manifestó que se acercó al dispensario de medicamentos, en donde le informaron que “aún no llegan”, luego de más de cuatro horas de espera. Dentro de los argumentos brindados por el dispensario, fue que no le realizan entrega de los medicamentos e insumos, por cuanto no habían pasado 30 días desde la última entrega.

Por último, señaló que se ha comunicado de manera telefónica, sin que haya solución alguna, y que la falta de los insumos y medicamentos prescritos, pone en riesgo inminente su salud y vida.

## **2. Trámite y respuesta de las convocadas**

Admitida en proveído del 3 de julio de 2025, se ordenó notificar a las entidades accionadas y vinculadas, para la intervención sobre los hechos objeto de reclamo constitucional.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES (Consecutivo 008), luego de realizar un esbozo del marco normativo que le cobija, adujo la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que afirmó que no le asiste ni la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una E.P.S, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad. Solicitó negar el amparo en lo que tenga que ver con esta Entidad.

La Superintendencia Nacional de Salud (Consecutivo 011), adujo que no hay nexo causal entre la presunta vulneración de derechos fundamentales y la Superintendencia vinculada, por lo que le asiste falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicitó su desvinculación del trámite constitucional.

EVE Distribuciones S.A.S. (Consecutivo 013), en su respuesta al presente, dijo que se pronunciaría frente a los productos *agujas y tiras reactivas*, de lo cual, afirmó que ha actuado conforme a los procedimientos y protocolos establecidos para estas gestiones, que se despacharon estos insumos para los meses de marzo, abril y junio de 2025, conforme a las fórmulas médicas y disponibilidad en el punto de dispensación. Que se encuentran a la espera del comprobante de entrega por parte del punto de dispensación y que se sugería que este Despacho confirmara con el accionante la entrega de los insumos.

Frente al medicamento Empagliflozina, dijo que se *“presenta demora en la dispensación, en razón a que se han presentado limitaciones logísticas, incrementos atípicos en la demanda del producto a nivel nacional y demoras por parte de los proveedores, factores que han afectado la disponibilidad de inventario en los puntos de dispensación”*, y que como fecha probable de entrega, fijó el 25 de julio del 2025. Solicitó que se otorgue un término adicional para lograr materializar la entrega del medicamento e insumos y que sea declarado hecho superado, por la entrega efectiva de agujas y tiras reactivas.

COMPENSAR E.P.S. (consecutivo 014), en su respuesta precisó que el accionante se encuentra en estado *suspendido en mora* en aportes en el plan de beneficios de salud, en su calidad de beneficiario de la cotizante Sandra Milena Vallejo Romero, por lo que se comunicó con la cotizante, a lo que ella indicó que se pondría al día.

---

1 Fórmula médica de fecha 26 de mayo de 2025, vista en folios 4 a 6 del consecutivo 017 del expediente digital.

Puso en comentó que en ocasión a la suspensión no se da la prestación de servicios, según la normatividad vigente Decreto 780 de 2016. Afirmó que no existe vulneración de derechos fundamentales y que sea declarada improcedente la acción.

El Ministerio de Salud y Protección Social (Consecutivo 015), luego de precisar la estructura del sistema general de seguridad social en salud, dijo que la acción de tutela es improcedente por cuanto se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que los hechos y las pretensiones se relacionan con la negativa de garantizar la prestación de servicios de salud, y este Ministerio no es el responsable de prestar dichos servicios en los términos pretendidos por el accionante.

Finalmente, el accionante, en fecha 11 de julio de 2025 (Consecutivo 016), manifestó que se encuentra al día en los pagos de los aportes en el plan de beneficios de salud, de lo cual adjuntó soportes y, además, que se dirigió al sitio de entrega de medicamentos, en donde le informaron que no ha llegado ningún medicamento.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **3. De la competencia**

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

### **4. Problema jurídico**

**Corresponde al Despacho establecer si se vulneró el derecho a la salud del accionante Alexander Artunduaga Beltrán, por cuanto .**

### **5. Derecho Fundamental a la Salud**

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su artículo 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el canon 10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad. A su vez, está compuesto por elementos esenciales como disponibilidad, aceptabilidad y accesibilidad.

Respecto de la protección del derecho fundamental a la salud La Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“ha identificado diferentes situaciones con las que se vulnera ..., entre las cuales se destacan las siguientes: (i) cuando la entidad prestadora del servicio de salud no garantiza oportunamente un servicio incluido en el PBS ; (ii) cuando las barreras administrativas no permiten el acceso a tratamientos e interrumpe procedimientos necesarios e indispensables para la salud del paciente; (iii) cuando hay demora injustificada en la práctica de un servicio o tecnología que el paciente requiere con urgencia ; (iv) cuando los médicos se demoran o rehúsan establecer un diagnóstico o la prescripción de un tratamiento efectivo para el paciente.”*

#### **5.1. De la prestación del servicio en salud**

Al respecto ha dicho la Corte que “(...) *la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud.*”

De lo anterior se infiere que la práctica de los procedimientos, inicialmente para llegar al diagnóstico o identificación de las alteraciones de la salud y así determinar científicamente el tratamiento adecuado e iniciarlo con la prontitud que se requiera, constituyen una obligación para todos los que deben asumir la prestación del servicio indicado a cada usuario, quien a su turno tiene el derecho a que tales servicios le sean prestados con calidad y de manera oportuna. (Corte Constitucional, T-1059 de diciembre 7 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas H.; T-062 de febrero 2 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas H., T-730 de septiembre 13 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy C.; T-536 de julio 12 de 2007, M. P. Humberto A. Sierra Porto; y T-421 de mayo 25 de 2007, M. P. Nilson Pinilla P.)

## **6. Caso Concreto**

6.1. El artículo 49 de la Constitución Política consagra la salud como un servicio público en cabeza del Estado. En ese sentido, le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a todas las personas. Tanto la Ley<sup>2</sup> como la jurisprudencia<sup>3</sup> disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. Entre otros elementos, este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera completa, oportuna, eficaz y con calidad. En ese sentido, el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015, consagró el principio de la integralidad, que ha sido definido por la Corte Constitucional como el derecho de los usuarios del sistema a recibir la atención y el tratamiento completo de sus enfermedades, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante (Sentencia T-760 de 2008).

6.2. En cuanto a la aludida suspensión de los servicios por mora en el pago de las cotizaciones del aportante, aludido en la respuesta de la accionada COMPENSAR E.P.S., es importante traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T 724 de 2014, a saber,

*“Ahora bien, la suspensión de los servicios de salud por mora en el pago de aportes, ha sido estudiada en esta Corporación, a partir de dos tipos de casos que han llegado a conocimiento de las diferentes Salas de Revisión:*

*(...) (ii) cuando hay mora en aportes de trabajadores que cotizan al Sistema de Salud de forma independiente. Tal como sucede en el caso concreto. En ese escenario, el afiliado es directamente responsables de efectuar las cotizaciones al Sistema, y asumir los inconvenientes que por*

---

<sup>2</sup> Ley Estatutaria 1751 de 2015. Artículo 2.

<sup>3</sup> Sentencias T-539 de 2013, T-499 de 2014, T-745 de 2014, C-313 de 2014, T-094 de 2016 y T-014 de 2017

*el no pago de las mismas se puedan presentar. A pesar de que en estos casos no es preciso hablar de allanamiento a la mora, la Corporación si protege el derecho de la entidad a hacer uso de sus facultades de cobro, como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. **Lo que considera la Corporación que no puede suceder es presionar dicho pago a través de acciones que pongan en riesgo del derecho fundamental a la salud, como sucede cuando hay suspensión de los servicios de salud.** Como se verá a continuación, reiterando la regla de continuidad establecida en la Sentencia T-760 de 2008, algunas Salas de Revisión han determinado que, en caso de mora de trabajadores independientes, no habiendo cabida el allanamiento en la mora, su derecho a la salud se protege a través del acceso continuo a los servicios que requieran, es decir, sin que haya interrupciones justificadas.*

*Los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios médicos indispensables para tratar una enfermedad que les causa dolor y deteriora su salud, de forma oportuna y continua, incluso, si existe mora en el pago de las cotizaciones, pues la protección efectiva del derecho fundamental a la salud prevalece, siempre, frente a cualquier contingencia de tipo administrativo. **En consecuencia, las entidades de salud deben, primero, suministrar los medicamentos y practicar a los procedimientos idóneos para el restablecimiento de la salud de sus usuarios, y luego, sí, adoptar medidas legítimas para exigir el cumplimiento de las obligaciones correlativas del interesado. En cualquier caso, la suspensión del servicio de salud es una medida inconstitucional para exigir el pago de una cotización que está en mora**". (Negrilla propia)*

Conforme a lo expuesto por la Alta Dignidad, este Juez Constitucional no recibe lo dicho por la accionada EPS, por lo que, no podrá justificar la ausencia de entrega de los insumos y medicamentos, a saber, *INSULINA GLARGINA 100UI/ML/3ML PEN PRELLENADO SOL. INY, EMPAGLIFOCINA 10 MG TABLETA, LANCETAS PARA GLUCOMETRIAS, TIRAS REACTIVAS PARA GLUCOMETRIA Y AGUJAS PARA LAPICERO 32G X 4MM*, por cuanto presenta mora el accionante en el pago de las cotizaciones al sistema de salud, con destino a la EPS en la que se encuentra afiliado como beneficiario.

Se advierte entonces, que la solicitud que emana de la acción constitucional interpuesta no fue atendida en debida forma por la aseguradora COMPENSAR E.P.S., puesto que de su respuesta no brinda una solución a la ausencia de entrega de los insumos y medicamentos que requiere el señor Alexander Artunduaga Beltrán, por lo que, contrario a las afirmaciones presentadas por la convocada, es del caso relieves, que es a esa entidad, de manera principal, a la cual le corresponde velar por la prestación del servicio de salud de la accionante, sin excluir a quien presta el servicio de dispensación de medicamento.

6.3. Sea necesario indicar que el **principio de continuidad** encuentra su fundamento constitucional en el artículo 49 Superior; al respecto la Ley 1751 de 2015 establece que la continuidad es un principio en virtud del cual *"las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua"*, a razón que el Estado tiene la obligación constitucional de asegurar su prestación eficiente y permanente en cualquier tiempo y de esta manera respetar la confianza legítima de los usuarios<sup>1</sup>, por lo cual, *"una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas"*<sup>2</sup>.

En distintas decisiones la Corte Constitucional ha subrayado “**que la continuidad implica la oferta constante y permanente del servicio de salud dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.**” (Subrayado fuera de texto. Sentencia T-185/24)

Por lo tanto, esta agencia constitucional advierte a su turno la vulneración del Derecho fundamental a la salud del promotor; téngase en cuenta que, en efecto la accionada irrumpe el principio de continuidad consagrado en la Carta Política, por cuanto la entrega de los medicamentos e insumos, *INSULINA GLARGINA 100UI/ML/3ML PEN PRELLENADO SOL. INY, EMPAGLIFOCINA 10 MG TABLETA, LANCETAS PARA GLUCOMETRIAS, TIRAS REACTIVAS PARA GLUCOMETRIA Y AGUJAS PARA LAPICERO 32G X 4MM*, no se ha llevado a cabo, toda vez que la accionada COMPENSAR E.P.S., indicó que el usuario se encuentra en mora del pago de las cotizaciones del aportante, y a su vez, la vinculada EVE Distribuciones S.A.S., manifestó que ha tenido dificultades para la dispensación, por “*limitaciones logísticas, incrementos atípicos en la demanda del producto a nivel nacional y demoras por parte de los proveedores*”, por lo cual, las entidades mencionadas, no pueden alegar la ausencia en la entrega de los medicamento e insumos *INSULINA GLARGINA 100UI/ML/3ML PEN PRELLENADO SOL. INY, EMPAGLIFOCINA 10 MG TABLETA, LANCETAS PARA GLUCOMETRIAS, TIRAS REACTIVAS PARA GLUCOMETRIA Y AGUJAS PARA LAPICERO 32G X 4MM*, por razón administrativa alguna.

Por lo anterior, se ordenará, tanto a COMPENSAR E.P.S., como a EVE Distribuciones S.A.S., a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, suministre -si aún no lo ha hecho- la entrega a Alexander Artunduaga Beltrán, de los medicamentos e insumos; *INSULINA GLARGINA 100UI/ML/3ML PEN PRELLENADO SOL. INY, EMPAGLIFOCINA 10 MG TABLETA, LANCETAS PARA GLUCOMETRIAS, TIRAS REACTIVAS PARA GLUCOMETRIA Y AGUJAS PARA LAPICERO 32G X 4MM*, en los términos de la formulación prescrita por su médico tratante de fecha 26 de mayo de 2025, vista en folios 4 a 6 del consecutivo 017 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la solicitud de amparo al derecho de la salud de **Alexander Artunduaga Beltrán** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **COMPENSAR E.P.S.**, como a **EVE Distribuciones S.A.S.**, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, suministre -si aún no lo ha hecho- la entrega a Alexander Artunduaga Beltrán, de los medicamentos e insumos; *INSULINA GLARGINA 100UI/ML/3ML PEN PRELLENADO SOL. INY, EMPAGLIFOCINA 10 MG TABLETA, LANCETAS PARA GLUCOMETRIAS, TIRAS REACTIVAS PARA GLUCOMETRIA Y AGUJAS PARA LAPICERO 32G X 4MM*, en los términos de la formulación prescrita por su médico tratante de fecha 26 de mayo de 2025, vista en folios 4 a 6 del consecutivo 017 del expediente digital.

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

**GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Giselle Diaz Castañeda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c065a2d16254b0e078f8c9d368680ece9a2359db7f1d572d7af83df0170b122**  
Documento generado en 14/07/2025 03:07:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**